

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 28 DE ABRIL DE 1846.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO. Núm. 198.

*El Excmo. Sr. General D. José de la Concha, Comandante general de la division expedicionaria de Galicia, con fecha 24 del corriente dice por extraordinario al Sr. Comandante general de la provincia de Orense lo siguiente:*

Division expedicionaria de Galicia.—E. M.—Tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. que despues de un combate empeñado desde las alturas de Cacheira y de tomar á viva fuerza esta ciudad, apesar de la tenaz defensa que han hecho los sublevados al mando de Solís, se han visto á las siete de la noche obligados á entregarse á discreccion todas las fuerzas aquí reunidas.—El número de prisioneros será de 1,400, que se compone de los batallones de Zamora infantería, Gijon y Segovia, de unos 60 hombres de la Guardia civil y diferentes destacamentos de Gijon y Oviedo con 23 caballos de Villaviciosa.—El número de Oficiales llega á 54, contando entre ellos al Comandante Solís.—No puedo dar á V. S. mas detalles por la premura del tiempo; debiendo sin embargo manifestarle que las tropas de mi mando se han conducido con el mayor valor, acreditándolo en la toma de esta ciudad que me ha costado mas de 100 hombres entre muertos y heridos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Santiago 24 de Abril de 1846.

—El General Comandante general: José de la Concha.—Sr. Brigadier Comandante general de la provincia de Orense.

*Lo que se hace saber á los leales habitantes de esta provincia para su inteligencia. Zamora 27 de Abril de 1846.*

El Gefe politico,  
*Valentin de los Picos.*



*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:*

Tomando S. M. la Reina en consideracion que el plazo señalado en Real orden de 19 de Junio de 1840 para acreditar la existencia de un soldado en el servicio militar en las Islas Baleares, en las Canarias y en las provincias de Ultramar, no alcanza muchas veces para que á los interesados en los sorteos para el Ejército y Milicias provinciales pueda aplicarse el beneficio que dispensa el párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos, se ha dignado, de acuerdo con lo consultado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, resolver; que este término se amplie á tres meses para las Baleares y Canarias, á seis para las Islas de Cuba y Puerto Rico y á un año para las Filipinas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Zamora 20 de Abril de 1846. = E. G. P.: Valentin de los Rios.*

Idem.

Núm. 200.

### Seccion de Contabilidad.

*El Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.*

Con esta fecha se dice á los Jueces de primera instancia de esa provincia lo que sigue. = Habiéndose dirigido á esta Audiencia algunos Gefes políticos de las provincias del distrito, en reclamacion de la exacta observancia por parte de los Jueces de primera instancia de lo prevenido en Real orden circulada por el Ministerio de la Gobernacion en 5 de Diciembre de 1844, relativamente á la recaudacion de las multas que se imponen por los Alcaldes de los pueblos ó sus Tenientes se ha instruido el correspondiente expediente, y en él, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio Fiscal, se ha resuelto que los citados Jueces en lo sucesivo no exijan de los Alcaldes que comprendan en las relaciones mensuales de multas las que estos impongan ejerciendo atribuciones en asuntos gubernativos, de las cuales darán parte á la Gefatura política, y si que continúen exigiéndolas como hasta ahora, ó negativas de las que impusieren desempeñando funciones judiciales bajo las penas anteriormente prefijadas. = Lo que trascribo á V. S. para su inteligencia, y en satisfaccion á su comunicacion de 28 de Marzo último.

*La Real orden de 5 de Diciembre de 1845 que se cita en la preinserta comunicacion es como sigue:*

Con fecha 17 de Enero de 1840 se circuló por la Secretaria del despacho de mi cargo la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del Gefe político de Málaga, y despues de oida la Contaduria general, ha tenido á bien resolver que por ahora y mientras este ramo del servicio se organiza definitivamente, ingresen en las Comisiones-pagadurias todas las cantidades que por multas ó penas correccionales exijan las autoridades dependientes de este Ministerio. Y habiendo llegado á conocimiento de S. M. que

los valores procedentes de las multas impuestas no suelen siempre considerarse, segun corresponde, como uno de los ramos productivos comprendido en los presupuestos, y se distrae á objetos distintos ó estranos de su instituto, ha tenido á bien mandar se recuerde á todas las autoridades dependientes de este Ministerio que las que impongan los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales y los Alcaldes de los pueblos, deben ingresar precisamente en las respectivas Tesorerias ó Cajas del Tesoro público. De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento.

Y como á consecuencia de la Real Instruccion de 8 de Febrero último el ramo de estas multas está considerado como uno de los productivos del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, y en ella y en la Real orden de 6 del mismo mes se me prevenga que sus rendimientos ingresen en las Depositarias establecidas en los Gobiernos políticos, asi como hasta fin de dicho mes se han recaudado por las oficinas de Hacienda pública, con este motivo y con el objeto de organizar este ramo del servicio público en la provincia de mi cargo, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos los Alcaldes de la provincia remitirán á este Gobierno político en el dia 1.<sup>o</sup> de cada mes un estado con sujecion al modelo que á continuacion se inserta de las multas que en uso de sus atribuciones en asuntos gubernativos hayan impuesto durante el mes anterior, espresando la fecha en que cada multa fué impuesta, sugeto á quien se impuso, cantidad de la misma y falta ó exceso que la motive. En el caso de que no se hubiere impuesto ninguna multa, lo manifestarán asi por medio de un oficio.

2.<sup>a</sup> Los Alcaldes que falten á este deber, ó no lo llenen antes del dia 10 de cada mes, incurrirán en la multa de 10 ducados de irremisible exaccion.

3.<sup>a</sup> Los Alcaldes no procederán á exigir las multas que impongan; se limitarán á consignarlas en los estados mensuales, para que por este Gobierno político se adopten las disposiciones necesarias á fin de que ingresen en la Depositaria de la misma dependencia.

4.<sup>a</sup> Todas las multas que impongan los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia funcionando gubernativamente deberán anotarse en los referidos estados mensuales, y aplicarse á las atenciones del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. El Alcalde que disponga ó consienta lo contrario, ó que omita espresar en los partes mensuales alguna de las multas impuestas, se le declarará por la primera vez incurso en la del cuatro tanto de la cantidad distraida ó omitida, y en caso de reincidencia me reservo dictar las medidas de rigor que procedan segun los casos y circunstancias.

5.<sup>a</sup> En igual pena incurrirán los Alcaldes que impongan ó exijan multas ó condenaciones en vino, grano comestibles ó cualquiera otra especie ó artículo.

6.<sup>a</sup> Se exceptuan de las disposiciones anteriores las multas que impongan los Alcaldes en uso de la jurisdiccion ordinaria que les compete, de las cuales darán parte como hasta aquí á los Jueces de primera instancia del partido judicial á que corresponda el pueblo.

7.<sup>a</sup> En todo el presente mes y los primeros dias del próximo Mayo remitirán los Alcaldes el estado de las multas impuestas y exigidas en los meses de Enero, Febrero y Marzo próximos pasados y en el actual, bajo la multa designada en la disposicion



segunda. Zamora 25 de Abril de 1846. = *Valentin de los Rios.*

PROVINCIA DE ZAMORA.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

MES DE

**ESTADO de las multas impuestas por el Alcalde que firma durante el mes de próximo pasado.**

Fechas en que fueron impuestas las multas.	Sujetos a quienes se han impuesto.	Faltas ó escesos que ha motivado su imposicion.	Reales vellon.
Enero 10	.. Laureano Martin.	.. Por contravencion á los bandos de policia y buen gobierno. . .	44
Febrero 8	.. Manuel Ramirez.	.. Por no haber concurrido con sus caballerias al servicio de bagajes.	33
Marzo 13	.. Roque Salgado.	.. Por intrusiones cometidas enterreno del comun. . .	22
Abril 15	.. Leoncio Frias.	.. Por haber pastado con sus bueyes los prados acotados. . .	22
<b>TOTAL, . . .</b>			<b>121</b>

**Fecha y firma del Alcalde.**

Idem.

Núm. 201.

*El Sr. Comandante general de esta provincia me remite con esta fecha para su insercion en este periódico oficial el Bando que dice así.*

**BANDO.**

El Capitan general de Castilla la Vieja, Baron del Solar de Espinosa, Teniente general de los Ejercitos nacionales y Senador del Reino &c. &c.

Al declarar las provincias de esta Capitania general en estado escepcional por lo dispuesto en el bando publicado el dia 7 del corriente han debido reconocer sus habitantes pacíficos la adopcion de una medida conservadora de la tranquilidad pública que alejos de un territorio la asoladora tea de la discordia, y las funestas consecuencias que por necesidad las siguen los enemigos del orden, de la paz, y sus beneficios se obstinan en aprovechar las ocasiones de escitar la insurreccion por medio de la sugestion, y se manifiesta ya sola parte, dirijiéndose con artificio y doblez para á envolver á los ignorantes é incautos. Deber es de la Autoridad proteger á los habitantes obedientes y sumisos, y salvarlos de las tentativas de los malévolos, así como lo es igualmente sujetar y castigar con severidad y rigor á los que desconociendo su propio interes y el de sus conciudadanos intentan atraer sobre su patria la desolucion y el llanto.

Para prevenir tan siniestras intenciones, hacer respetar la ley y sus preceptos, y conservar el sosiego público en las provincias de mi mando, debidamente autorizado, he dispuesto en aclaracion del bando referido ordenar lo siguiente.

Artículo 1.º Todas las personas que con objeto de escitar ó fomentar la rebelion mantuviesen espontáneamente correspondencia con los rebeldes ó les suministrasen noticias ó avisos á efecto serán juzgados con arreglo al bando de 7 del corriente.

Art. 2.º Se prohíben todos los grupos y reuniones que por su número espíritu de sus disensiones y propasacion en ellas de noticias subversivas y falsas con objeto siniestro inciten á la sedicion.

Art. 3.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, casas de juego, de bebidas y otras semejantes quedan obligados á contener en sus establecimientos conversaciones acalorados y sino fuesen atendidas sus indicaciones darán parte sin detencion á la Autoridad militar ó civil inmediata. Los mismos deberán cerrar sus establecimientos á la hora de las nueve de la noche bajo la multa de cien ducados y demas providencias que haya lugar.

Art. 4.º Desde la misma hora todo grupo que pase de cuatro personas será disuelto, y cualquiera resistencia será juzgada militarmente.

Art. 5.º Se ordena á las autoridades encargadas por la ley, de la conservacion de la tranquilidad pública, la mayor disciplina para descubrir las remisiones secretas que se dirijiesen á escitar la rebelion, auxiliar sus planes, ó contribuir de cualquier modo á su fomento, y los reos de estos delitos serán procesados y castigados del mismo modo.

Art. 6.º La censura siniestra de los partes oficiales fijados en los sitios públicos, hecha de modo que pueda promover la sedicion ó escitar á la desobediencia á las Autoridades, y la concitacion al mismo objeto por medio de pasquines será reprimida y castigada los contraventores al artículo anterior.

Art. 7.º Las autoridades civiles y militares quedan encargadas del exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores dando la debida publicidad y haciéndolo insertar en los Boletines oficiales de las provincias. Valladolid 23 de Abril de 1846. = El Baron del Solar de Espinosa. = Zamora 27 de Abril de 1846. = Es copia. = El Comandante general, *Santiago Dominguez.*

*Lo que se publica para que llegando á conocimiento de todos tenga exacto cumplimiento en la parte que á*



4  
cada uno corresponda, y no pueda alegarse ignorancia haciendo particular prevencion á los Alcaldes, Comisarios de P. y S. P. de velar en él la observancia de estas disposiciones en la parte que les concierne. Zamora 27 de Abril de 1846. = Valentín de los Ríos.

Idem.

Núm. 202.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 26 de Marzo último lo que sigue:

Por Real decreto de 24 del actual S. M. se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para los Empleados en el ramo de montes y plantíos.

## TITULO I.

Disposiciones comunes á todos los Empleados.

Art. 1.º A los Comisarios, Peritos agrónomos y Guardamontes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

2.ª Vigilar la exacta observancia de las Ordenanzas, Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.ª Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos *in fraganti*, procurando su captura.

4.ª Denunciar bajo su firma al Gefe político, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.ª Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delinquentes.

6.ª Poner en conocimiento del Gefe político cualquiera innovacion que hubieren advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

7.ª Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.ª Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de Empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.º No podrán estos Empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.º Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.º Tampoco podrán recibir de los Ayun-

tamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo aun por via de agasajo.

Art. 5.º Todos los Empleados del ramo de montes quedan sujetos á la Ordenanza del ramo y á la autoridad del Gefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si há lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el artículo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

## TITULO II.

De los Comisarios.

Art. 6.º Los Comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del Gefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la extension de su distrito, y transmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del Gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del Gefe político, que á su vez la reclamará de las superiores y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.º Los Gefes políticos fijarán la residencia de los Comisarios en los puntos que gradúen mas á propósito para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9.º Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los Comisarios podrán suspender de sus funciones á los Peritos agrónomos y á los Guardamontes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al Gefe político, manifestando las razones que produjeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10.º En 1.º de Noviembre de cada año dirigirán al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gefe político los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

(Se continuará)

## ANUNCIOS.

Los retirados militares de la provincia pasarán inmediatamente á la capital á percibir la mensualidad perteneciente al mes de Enero de 1844. = El Habilitado: Manuel Miranda.

Se venden de 30 á 40 huebras de tierras en Villafáfila, mitad de un vinculo propio de D. Agustín García, vecino de Alba de Tormes; el que quiera comprarlas hasta el Sábado próximo se admiten proposiciones en dicho Villafáfila.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, núm. 2



# INDICE

de las leyes, decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales de esta Provincia de Zamora en el mes de Abril de 1846.

## Número 27.

Real orden resolviendo varias dudas sobre el protectorado de las fundaciones de los establecimientos pertenecientes al Estado.

Manifiesto del Gobierno de S. M. dirigido á los Españoles.

Real orden disponiendo que un Comisionado especial conduzca mensualmente la correspondencia que haya entre la Península y Filipinas.

Circular en averiguacion del dueño de un caballo hallado en el pueblo de Benialvo.

Real orden encargando varias observaciones sobre el Arancel vigente.

## Número 28.

Real orden mandando observar varias disposiciones sobre el apartado de la correspondencia en los Correos.

Id. insertando varias reglas para la mejor inteligencia de la Ley de Ayuntamientos.

Id. encargando que cuando los Ayuntamientos soliciten la concesion de arbitrios agreguen á los expedientes una nota de las especies que hayan de sufrir el impuesto y los reales y mrs. en que consista la cuota.

Circular encargando la captura de Andrés Feo y Policarpo Sanchez.

Relacion de las obras ejecutadas en la carretera general de Vigo en el mes de Enero de 1846.

Circular para la aprehension de dos ladrones  
Id. para la captura de Sebastian Fernandez.

## Número 29.

Real decreto mandando se encargue interinamente del despacho de la Gobernacion de la Península D. Juan Felipe Martinez.

Id. admitiendo la dimision hecha de sus respectivos Ministerios D. Francisco de Paula Orlando y D. Javier de Burgos.

Id. admitiendo la renuncia hecha del Mi-

nisterio de la Guerra por D. Ramon María Narvaez.

Id. nombrando Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros á D. Javier de Isturiz.

Real orden disponiendo que cuando los Ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso del Gefe político de la provincia.

Id. para que á los Oficiales retirados no se les obligue á desempeñar cargos municipales.

Circular encargando á los Alcaldes de los pueblos den parte al Gobierno político de todas las ocurrencias notables que sucedan en sus respectivos pueblos y jurisdicciones.

Real orden aprobando la division de esta provincia en cuatro distritos de montes.

Circular para la captura de los confinados José Alameda Romero y Antonio Fernandez Alvarez.

Relacion de las obras ejecutadas en la carretera en el mes de Marzo de 1846.

Bando declarando en estado escepcional las provincias de Asturias, Leon, Zamora, Salamanca, Avila, Palencia y Valladolid.

## Número 30.

Circular noticiando haber derrotado al rebelde Iriarte á las proximidades de Astorga.

Id. mandando se incorporen en esta capital todos los individuos que se hallen disfrutando de licencia temporal y pertenezcan al Regimiento provincial que lleva el nombre de la misma.

Real orden disponiendo la formacion de una matrícula general de comerciantes.

## Número 31.

Real orden recomendando á los Ayuntamientos la obra titulada Diccionario geográfico-estadístico é historia de España y sus posesiones de Ultramar.



Id. mandando que en lo sucesivo se abone á las empresas mineras el azogue que entreguen á razon de 88 por 100 sobre el precio de contrata.

Id. para que los individuos procedentes del extranjero que quieran introducirse en España necesitan visar sus pasaportes por el Consulado de S. M.

Id. mandando cese la publicacion del Boletín oficial de minas.

Id. disponiendo cese la concesion del camino de hierro desde Madrid al puerto de Avilés.

Id. encargando se adopten varias disposiciones en el régimen del nuevo sistema ó reforma de la contribucion Industrial y de Comercio.

Id. encargando la puntual observancia de los artículos 87, 88 y 89 de la ley penal de 1830 sobre el contrabando.

Id. declarando que los individuos de la clase de retirados estan sujetos á desempeñar el cargo de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles.

### Número 32.

Real orden declarando que los Priors y Cónsules de los tribunales de Comercio son empleados públicos para los efectos de la ley de Ayuntamientos.

Circular para que los individuos procedentes de los cuerpos del arma separados por cumplidos con pases provisionales en espectacion de sus licencias absolutas, presenten una relacion por clases y Regimientos para que pueda espedírseles.

Id. en averiguacion del paradero de Nicolás Lopez.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.

Real decreto reformando la contribucion del Subsidio industrial y de comercio.

### Número 33.

Circular manifestando los Batallones que se han sublevado en Lugo y Pontevedra. Real decreto nombrando Ministro de la Gobernacion de la Península á D. Pedro José Pidal.

Real orden encargando á la Direccion general de presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres.

Id. declarando esceptuadas del derecho de hipotecas y registro de inscriccion las escrituras que otorguen los labradores para extraer granos de los pósitos de los pueblos.

Real instruccion para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

### Número 34.

Circular notificando haberse entregado á discrecion las tropas sublevadas que guarnecian la ciudad de Santiago.

Real orden determinando el término necesario para acreditar la existencia de un soldado en las Islas Baleares, Canarias y en las provincias de Ultramar.

Circular manifestando la Real orden de 5 de Diciembre de 1845 sobre imposicion de multas por los Alcaldes de los pueblos.

Reglamento para los Empleados en el ramo de montes y plantíos.